

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 296-2020/PIURA  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

**Título:** Violación sexual. Motivación

**Sumilla.** **1.** En sede casacional debe diferenciarse entre el control de la decisión y el control de la motivación, desde que este último control, a partir de una perspectiva institucional, es el propio de la casación. Se controla, en materia de hechos, la justificación formulada en la motivación, prescindiendo de la corrección o incorrección de la decisión. En la *quaestio facti* la motivación adquiere una sustantiva. Una cosa es la parte considerativa y otra la parte resolutive, pero aun cuando son realidades distintas están lógicamente relacionadas. **2.** Cuando es de rigor revisar casacionalmente una sentencia absolutoria en función a un recurso acusatorio solo es posible hacerlo desde la garantía de tutela jurisdiccional, en los marcos de motivación introducida en la parte considerativa de la sentencia, para determinar si se produjeron o no patologías en la motivación o argumentación (no se controla el mérito o la valoración de la prueba, sino su motivación). El ámbito de este examen casacional está referido, primero, a la justificación acerca de la corrección de la decisión; segunda, al contenido informativo y al contenido argumentativo de la motivación –motivación en su conexión con el juicio–; y, tercero, a la propia consistencia discursiva lógica de la motivación. De estos tres puntos de análisis surgen diversos cuadros de patología. Así: *(i)* motivaciones omitidas, incompletas, incongruentes y contradictorias; *(ii)* motivación inacabada en orden a la descripción de los medios de prueba o a su atendibilidad, motivación que altera la prueba producida –falseada o fabulada–, y motivación que omite una prueba decisiva; y, finalmente, *(iii)* motivaciones ilógica e insuficiente en orden a su argumentación –muy típico, por lo demás, en este último supuesto, de la prueba por indicios–. **3.** La prueba testimonial actuada en el plenario de primera instancia –el elemento de prueba consecuencia de la interpretación de la prueba, es decir, lo que dijo el testigo– no puede ser valorada autónomamente (juicio de atendibilidad o credibilidad) por el Tribunal Superior, específicamente desde la perspectiva del lenguaje gestual del declarante precisamente por su falta de intermediación, salvo que su credibilidad se rechace –lo que es enteramente factible– por una evidente incoherencia, imprecisión, lagunas expositivas o deposición absurda del testigo (características internas de la testimonial), o cuando ésta no tiene correspondencia (corroboración) con el resto del material probatorio (pericial, documental y documentado: preconstituido o anticipado) –análisis conjunto de la prueba actuada–. **4.** Por ministerio de la ley, se visualizó las dos declaraciones de la víctima V.M.A.G. en cámara gessel [véase punto V, literales a) y b), folios veintisiete a veintinueve, de la sentencia de primer grado]. Luego, se trató de una prueba documentada, –en pureza, de una prueba anticipada especial ejecutada en sede del procedimiento de investigación preparatoria– no de una prueba personal actuada en presencia del órgano judicial sentenciador. Por tanto, no rige la limitación del artículo 425, apartado 2, del CPP. El Tribunal Superior puede apreciarla libremente, fuera de los marcos limitativos del principio de intermediación –es, precisamente, una excepción a la regla de que todo órgano de prueba debe presentarse y declarar ante el órgano judicial–. Esto es lo que hizo el órgano de apelación, por lo que, por este punto, no cabe objeción casacional alguna.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno

**VISTOS;** en audiencia privada: los recursos de casación por quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación, interpuestos por el señor FISCAL SUPERIOR DE PIURA y por los actores civiles, PEDRO PASCUAL ALE RIVA y MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA GARCÍA, contra la sentencia de vista de

fojas trescientos noventa y tres, de tres de diciembre de dos mil diecinueve, que revocando por mayoría la sentencia de primera instancia de fojas ciento sesenta y uno, de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, absolvió a Miguel Ángel Córdova Saavedra de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual real con agravantes en agravio de V.M.A.G.; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que la señora Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura – Quinto Despacho Fiscal por requerimiento de fojas quinientos cuarenta y siete, de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, formuló acusación contra MIGUEL ÁNGEL CÓRDOVA SAAVEDRA como autor del delito de violación sexual (delito continuado) en agravio de V.M.A.G.

∞ El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura mediante auto de fojas once, de nueve de agosto de dos mil dieciocho, declaró la procedencia del juicio oral.

**SEGUNDO.** El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura, tras el juicio oral, privado y contradictorio, con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, dictó la sentencia de primera instancia de fojas ciento sesenta y uno, que por mayoría condenó a MIGUEL ÁNGEL CÓRDOVA SAAVEDRA como autor del delito de violación sexual real con agravantes (artículo 170, segundo párrafo, literal 6, del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece) en agravio de la menor V.M.A.G. a doce años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil.

\* Es de precisar que la modificación del artículo 170 del Código Penal según la Ley 30838, de cuatro de agosto de dos mil dieciocho, mantuvo esa agravante de actos de penetración sexual de víctimas entre catorce y a menos de dieciocho años de edad, pero la derivó al numeral 11 del segundo párrafo.

∞ Contra la sentencia condenatoria interpusieron recurso de apelación el acusado y los actores civiles [escritos de fojas doscientos noventa y uno, de trece de marzo de dos mil diecinueve, y de fojas doscientos ochenta y ocho, de once de marzo de dos mil diecinueve], los mismos que fueron concedidos por auto concesorio de fojas trescientos uno, de veintiocho de marzo de ese mismo año.

**TERCERO.** Que la Primera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, seguido el trámite impugnatorio respectivo y realizada la preceptiva audiencia, emitió la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y tres, de tres de diciembre de dos mil diecinueve, que revocando por mayoría la sentencia de primera instancia, absolvió a Córdova Saavedra de la

acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual real en agravio de V.M.A.G.

∞ Contra la citada sentencia de vista el señor FISCAL SUPERIOR DE PIURA y la defensa de los actores civiles, PEDRO PASCUAL ALE RIVA y MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA GARCÍA, interpusieron recurso de casación.

**CUARTO.** Que la acusación fiscal y la sentencia de primera instancia dieron cuenta, respecto de los hechos, los siguientes datos:

- A.** Desde marzo de dos mil quince, la menor V.M.G.A., de catorce años de edad, acudía al domicilio del acusado Miguel Ángel Córdova Saavedra ubicado en la manzana H, lote seis, del Asentamiento Humano “La Península” – distrito de veintiséis de octubre, provincia y departamento de Piura, a fin de buscar información para hacer sus trabajos, pues aquél tenía una computadora con acceso a internet e impresora.
- B.** En el mes de abril del citado año dos mil quince, en uno de los días que la menor V.M.G.A., como a las diecisiete horas, acudió al domicilio del acusado Córdova Saavedra. Éste se encontraba solo –sin su esposa e hijos–, por lo que la hace pasar al predio y, acto seguido, la tomó de sus brazos, la hizo para atrás, la amenazó con un cúter y le dijo que debía hacer lo que él dijera. Acto seguido la llevó hacia su cuarto, la tiró sobre la cama, y ante la defensa de la agraviada, le jaló del cabello, le propinó una cachetada, la desvistió y, pese a su resistencia, le hizo sufrir el acto sexual vaginal. Cuando la agraviada V.M.G.A. reclamó por lo ocurrido el imputado Córdova Saavedra le dijo que lo hacía porque le gustaba hacerlo a las chiquitas. La agraviada V.M.G.A. amenazó al acusado con comunicar lo sucedido a su madre, pero el encausado Córdova Saavedra la amenazó con una navaja, que pasó por su cara, anunciándole que la lesionaría y que le iba a pasar lo mismo a su hermana. La menor se retiró a su domicilio y no contó lo que le pasó a su madre.
- C.** El imputado Córdova Saavedra, hasta en tres oportunidades más, hizo sufrir el acto sexual a la agraviada V.M.G.A., siempre en su domicilio; hechos acontecidos en los meses de mayo, junio y entre los meses de agosto y septiembre de dos mil quince, para lo cual se aprovechó del fundado temor de la menor. La agraviada V.M.G.A. dejó de ir a la casa del acusado Córdova Saavedra porque su padre le compró una computadora en abril de dos mil dieciséis. Ante la inasistencia de la víctima, el acusado Córdova Saavedra, mediante comunicaciones vía celular le dijo que compraría la casa de su vecino. Además la madre de la agraviada la dejaba encerrada en su casa porque el acusado le hizo saber que la niña siempre dejaba la puerta abierta.
- D.** Un día de abril de dos mil dieciséis el acusado Córdova Saavedra ingresó a la casa de la menor, ubicada en la manzana G, lote veinticinco, del Asentamiento Humano “La Península” – distrito veintiséis de octubre, cuando la menor estaba sola. Con este propósito jaló los ladrillos y excavó.

Al entrar a la vivienda agredió a la menor agraviada V.M.G.A. y le hizo sufrir el acto sexual vaginal en el piso del predio. Además, siempre le enviaba mensajes para que lo llamara y le mandara mensajes “bonitos”. En mayo del mismo año, el imputado Córdova Saavedra reiteró este ingreso y volvió a ultrajar sexualmente a la agraviada V.M.G.A.

- E.** Es el caso que una amiga de la agraviada vio los mensajes del acusado, y la menor V.M.G.A. le contó los abusos sexuales de los que venía sufriendo, así como hizo lo propio a las autoridades de su Colegio “Nuestra Señora de Fátima”, cuyas autoridades comunicaron a la Fiscalía tal hecho el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.
- F.** A pesar de lo antes señalado, el acusado Córdova Saavedra no perdió contacto con la víctima V.M.G.A. En abril la amenazó con un arma y le entregó un celular que debía contestar, pues de lo contrario uno de sus familiares iba a pagar. Le exigía que salga para encontrarse con él y la recogía en ciertos lugares, la intimidaba y llevaba al hospedaje “Aires del Colca” para abusar sexualmente de ella, bajo violencia y amenaza. Bajo esa lógica intimidatoria el acusado tuvo varios encuentros con la menor.
- G.** El tres de junio de dos mil diecisiete la agraviada V.M.G.A. salió de su casa a las ocho horas y treinta minutos para dirigirse caminando al domicilio de una amiga. Empero, el acusado Córdova Saavedra la interceptó, cerrándole el paso con una moto lineal de placa de rodaje N seis – uno nueve dos nueve cuatro, a la altura del pozo de agua del Asentamiento Humano “Tupac Amaru”, y la amenazó con un arma de fuego para que aborde el vehículo, obligándola a ir hotel “Aires del Colca”, ubicado por el restaurante “El Pimiento Rojo”, por el muro del Asentamiento Humano “Las Dalías”.
- H.** La menor V.M.G.A. ingresó al citado hotel bajo amenaza, a una habitación del segundo piso, donde el imputado Córdova Saavedra volvió a ultrajarla sexualmente vía vaginal. Como la agraviada se resistió, el imputado la golpeó con sus puños entre las piernas, le mordió el muslo derecho y le jaló de los cabellos. El imputado se retiró como a las diez de la mañana y dejó a la víctima en el muro de dicho Asentamiento Humano. Ello motivó que la menor V.M.G.A., agobiada por todo lo que le venía pasando, en horas de la noche de ese mismo día, contó a su madre todo lo que estaba atravesando con el imputado, quien hizo la denuncia que dio lugar a este proceso

**QUINTO.** Que el señor FISCAL SUPERIOR en su escrito de recurso de casación de fojas cuatrocientos ocho, de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, denunció el motivo de casación de violación de la garantía de motivación (artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–).

∞ Argumentó que la Sala incurrió en una motivación aparente, pues no tomó en cuenta las sindicaciones claras y precisas de la agraviada, e interpretó erróneamente las normas procesales correspondientes; que la sindicación de la

víctima estuvo escoltada con prueba pericial y testifical; que no se cumplieron los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

**SEXTO.** Que la defensa de los actores civiles, padres de la menor agraviada V.M.A.G., ALE RIVA y GARCÍA GARCÍA en su escrito de recurso de casación de fojas quinientos setenta y dos, de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, denunciaron los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del CPP).

∞ Alegaron que la Sala no cumplió con los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; que se quebrantó el artículo 425, apartado 2, del CPP; que se omitió pronunciarse acerca de la pretensión civil.

**SÉPTIMO.** Que cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas doscientos veintinueve, de seis de noviembre de dos mil veinte, del cuadernillo formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación: artículo 429, incisos 2 y 4, del CPP, en tanto en cuanto se denunciaron concretas infracciones normativas.

**OCTAVO.** Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día seis de diciembre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Gianina Rosa Tapia Vivas, y el doctor José Jiménez Rojas, abogado de la actora civil, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**NOVENO.** Que cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que la censura casacional, apreciable desde las causales de casación de quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación: artículo 429, incisos 2 y 4, del Código Procesal Penal, se circunscribe, de un lado, a establecer si medió el quebrantamiento de una regla de limitación para la apreciación de la prueba personal por el juez de apelación; y, de otro lado, si se siguió cabalmente, para la apreciación de la prueba, los factores de seguridad fijados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 (motivación irracional). Asimismo, se denunció la ausencia de examen acerca del objeto civil (motivación incompleta).



**SEGUNDO.** Que, en principio, es de tener presente que se trata de examinar en casación una sentencia absolutoria de vista, la cual solo puede controlarse casacionalmente desde las garantías procesales de tutela jurisdiccional y motivación (ex artículo 139, numerales 3 y 5, de la Constitución).

∞ Como ya se ha dejado sentado, en sede casacional debe diferenciarse entre el control de la decisión y el control de la motivación, desde que este último control, a partir de una perspectiva institucional, es el propio de la casación. Se controla, en materia de hechos, la justificación formulada en la motivación, prescindiendo de la corrección o incorrección de la decisión. En la *quaestio facti* la motivación adquiere una sustantiva autonomía [IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN: *Cuestiones sobre la prueba penal y argumentación judicial*, ARA Editores – Ediciones Olejnik, Lima–Santiago, 2018, pp. 265-267]. Una cosa es la parte considerativa y otra la parte resolutive, pero aun cuando son realidades distintas están lógicamente relacionadas.

∞ De igual manera, cuando es de rigor revisar casacionalmente una sentencia absolutoria en función a un recurso acusatorio solo es posible hacerlo desde la garantía de tutela jurisdiccional, en los marcos de motivación introducida en la parte considerativa de la sentencia, para determinar si se produjeron o no patologías en la motivación o argumentación (no se controla el mérito o la valoración de la prueba, sino su motivación). El ámbito de este examen casacional está referido, primero, a la justificación acerca de la corrección de la decisión; segundo, al contenido informativo y al contenido argumentativo de la motivación –motivación en su conexión con el juicio–; y, tercero, a la propia consistencia discursiva lógica de la motivación. De estos tres puntos de análisis surgen diversos cuadros de patología. Así: (i) motivaciones omitidas, incompletas, incongruentes y contradictorias; (ii) motivación inacabada en orden a la descripción de los medios de prueba o a su atendibilidad, motivación que altera la prueba producida –falseada o fabulada–, y motivación que omite una prueba decisiva; y, finalmente, (iii) motivaciones ilógica e insuficiente en orden a su argumentación –muy típico, por lo demás, en este último supuesto, de la prueba por indicios– [IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN: *Ibidem*, pp. 268-276].

**TERCERO.** Que, entonces, corresponde controlar si el material probatorio se apreció correctamente, sin infringir normas de Derecho probatorio penal, en especial aquella regla vinculada a la interdicción de otorgar un valor distinto a una prueba personal actuada en primera instancia (ex artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal), y también a la regla que establece la necesidad de una valoración racional de la prueba (ex artículo 158, numeral 1, del Código Procesal Penal). Este control, desde luego, no importa un examen autónomo de la prueba actuada, sino un control externo acerca si la argumentación del juicio histórico no incurrió en una concreta ilegalidad o una irracionalidad respecto de las inferencias probatorias.

**CUARTO.** Que en segunda instancia no se actuó prueba nueva o complementaria. En primera instancia, en el plenario, (i) testificaron once testigos: declaraciones de profesores del colegio de la víctima de su padre y madre, de dos amigas de la agraviada, de vecinos de agraviada e imputado, del policía que recibió la denuncia, y de un amigo del imputado que trabaja en el mismo rubro que aquél); (ii) fueron examinados dos psicólogos y dos médicos legistas –todos del Instituto de Medicina Legal–, en función a los informes periciales que emitieron (cabe puntualizar que los peritos que asisten al juicio oral no son testigos sino peritos y que someten su informe pericial a contradicción, por el que son examinados por las partes y es en el plenario donde explican los resultados de sus exploraciones y conclusiones); (iii) se visualizaron dos declaraciones de la víctima en cámara gessel; (iv) se oralizó una testifical sumarial (repcionista del hotel “Los Aires del Colca”); (v) se oralizaron partida de nacimiento de la agraviada, reportes telefónicos, de Facebook, informe pericial de inspección criminalística y actas de visualización de cámaras de video-vigilancia del hotel; y, finalmente, (vi) también declaró el imputado Córdova Saavedra.

**QUINTO.** Que es de tener presente que la prueba testimonial actuada en el plenario de primera instancia –el elemento de prueba consecuencia de la interpretación de la prueba, es decir, lo que dijo el testigo– no puede ser valorada autónomamente (juicio de atendibilidad o credibilidad) por el Tribunal Superior, específicamente desde la perspectiva del lenguaje gestual del declarante precisamente por su falta de intermediación, salvo que su credibilidad se rechace –lo que es enteramente factible– por una evidente incoherencia, imprecisión, lagunas expositivas o deposición absurda del testigo (características internas de la testimonial), o cuando ésta no tiene correspondencia (corroboración) con el resto del material probatorio (pericial, documental y documentado: preconstituido o anticipado) –análisis conjunto de la prueba actuada–.

∞ Lo que destacó el Tribunal Superior es la falta de correspondencia entre la declaración de la víctima con el resultado de la prueba médico-legal y diversas comunicaciones que tuvo con el imputado. Apuntó que su versión no guarda coherencia, ni lógica en su narración con los otros medios de prueba actuados en el juicio oral (acta de visualización del testimonio de la víctima en cámara gessel y pericias médico legales). En pureza lo que quiso decir es la falta de corroboración de su testimonio (verosimilitud externa), pues la coherencia o verosimilitud interna dice de la claridad, precisión y concatenación de ideas; o, por el contrario, es incoherente cuando la exposición no tiene continuidad, contiene contradicciones, no tiene una coherencia lógica con las ideas o acciones que expresa, su objetivo o tema principal no es claro, por lo que resulta ininteligible o por lo menos confuso. Es claro, por lo demás, que la declaración de la agraviada V.M.A.G. fue coherente. \* Reconoció dicho Tribunal que la declaración de la víctima fue persistente –tanto lo declarado en cámara gessel como lo expuesto ante el psicólogo que la evaluó–. Además, no cuestionó la conclusión psicológica de afectación emocional de la

víctima compatible con experiencia negativa de tipo sexual por estos hechos [décimo y undécimo fundamento, folios siete a nueve, de la sentencia de vista].

\* Es de puntualizar, sin embargo, que la prueba pericial psicológica insistió en que, en la narración de su experiencia, la agraviada V.M.A.G. mostró una coherencia lógica en el curso de su pensamiento con congruencia ideo-afectiva (sentía lo que narraba y tenía secuencia lógica asociados a experiencia vivida, y tiene problemas de sueño); afirmó que ella tiene ideación suicida presente y recurrente, con presencia de sintomatología depresiva, alteración de sueño y apetito, así como adolece de una incapacidad para disfrutar de las actividades [véase folios sesenta y cuatro y sesenta y cinco de la sentencia de primer grado, párrafo nueve].

**SEXTO.** Que la prueba testifical, en particular, las declaraciones de las personas cercanas a la víctima, destacadas en la sentencia de primera instancia (padres, sus profesores y sus amigas) son compatibles con la narración de la víctima, refuerzan sus aserciones y dan cuenta de dos momentos en su denuncia de los hechos, y que pese a la primera denuncia el imputado siguió con su reiteración delictiva, al punto que la última vez (tres de junio de dos mil diecisiete) fue la que determinó la segunda denuncia, la intervención efectiva de sus padres y el examen médico legal inmediato (certificado médico legal siete cinco nueve uno guión G de cuatro de junio de dos mil diecisiete). Este examen médico legal da cuenta no solo de desfloración antigua (dos desgarros incompletos en horas V y IX), con himen anular típico, sino de lesiones recientes: dos laceraciones de cero punto cinco centímetros en la horquilla vulgar y otras dos de un centímetro en la línea inter-glúteo de uno punto cinco centímetros y tres centímetros por encima del ano, así como lesiones traumáticas recientes por dígito presión, por succión y por mordedura humana (dedos de la mano, mamas y muslo izquierdo), por mecanismo activo, lesiones que requirieron tres días de atención facultativa por quince días de incapacidad médico legal [véase folio sesenta y cinco de la sentencia de primer grado].

∞ Sobre estos acontecimientos la víctima V.M.A.G. mantuvo una narración persistente y verosímil desde la perspectiva interna; y, parte de su testimonio incriminador –que es lo que se requiere desde la perspectiva del juicio de suficiencia o estándar de prueba en delitos de clandestinidad en los que el propio hecho típico solo cuenta con la presencia de agraviada e imputado– ha sido confirmado por lo que declararon sus padres, sus amigas del colegio, sus profesores, los psicólogos que la examinaron y el mérito de la pericia médico legal antes citada.

∞ Cabe resaltar, ámbito no incorporado en el examen probatorio del Tribunal Superior, lo que de por sí la resta eficacia procesal, que el encausado Córdova Saavedra siempre reconoció haber tenido trato sexual con la agraviada, desde el dos mil quince hasta mayo de dos mil dieciséis, en que se produjo la primera denuncia, y luego, retomaron su relación consentida en dos mil diecisiete, al punto



que la última ocurrió el tres de junio de ese año. Negó haber amenazado a la víctima con arma alguna, que sus relaciones fueron consentidas, y sostuvo que nunca la agredió [véase folios cuarenta y seis a cuarenta y nueve de la sentencia de primer grado].

∞ Llama la atención si, como dice el imputado, en el último encuentro sexual (en que ambas partes coinciden) no hubo actos de agresión y todo fue consentido, el hecho que la agraviada V.M.A.G. presentó lesiones traumáticas con una incapacidad médico legal de quince días; y, luego, que ésta comunicó lo ocurrido a su madre y se produzca la denuncia que dio origen a este proceso penal. No consta una expresión de fundamento racional del Tribunal Superior en este punto, en tanto en cuanto solo destacó que la desfloración era antigua, sin tener presente otros datos relevantes –pese a decirlo en el primer párrafo del folio nueve de la sentencia de vista que fluyen de esa pericia–: lesiones recientes en zona genital y agresiones físicas relevantes con una incapacidad objetivamente afirmada, lo que dio lugar a una inferencia equívoca de no ocurrencia de los hechos.

**SÉPTIMO.** Que, como se dejó expuesto, por ministerio de la ley, se visualizó las dos declaraciones de la víctima V.M.A.G. en cámara gessel [véase punto V, literales a) y b), folios veintisiete a veintinueve, de la sentencia de primer grado]. Luego, se trató de una prueba documentada, –en pureza, de una prueba anticipada especial ejecutada en sede del procedimiento de investigación preparatoria– no de una prueba personal actuada en presencia del órgano judicial sentenciador. Por tanto, no rige la limitación del artículo 425, apartado 2, del Código Procesal Penal. El Tribunal Superior, entonces, puede apreciarla libremente, fuera de los marcos limitativos del principio de inmediación –es, precisamente, una excepción a la regla de que todo órgano de prueba debe presentarse y declarar ante el órgano judicial–. Esto es lo que hizo el órgano de apelación, por lo que, por este punto, no cabe objeción casacional alguna.

**OCTAVO.** Que es verdad que el certificado médico legal seis uno dos nueve, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, y la explicación plenarial del médico legista Guerrero Cruz, revelaron que la agraviada V.M.A.G., al examen, no presentó lesiones extra genitales ni para genitales, tampoco signos de coito contra natura, y, el himen era complaciente, con un diámetro superior a dos punto cinco centímetros de longitud, que por su elasticidad no es posible señalar si hubo o no actos penetración sexual [véase punto ocho, folio sesenta y siete, de la sentencia de primer grado].

∞ Sin embargo, esta pericia, en su relación con la segunda [certificado médico legal siete cinco nueve uno guión G, de cuatro de junio de dos mil diecisiete], mereció un análisis cuidadoso –tampoco realizado–, en la medida en que es incompatible sostener que la agraviada tenía himen complaciente o anular y flexible y, luego, en la otra pericia, afirmar que la niña presentaba desfloración: dos desgarros incompletos en horas V y IX. El aspecto de la oportunidad del

examen y los otros hallazgos presentados en el segundo examen de agresión sexual configuran puntos serios que deben evaluarse para inclinarse por uno u otro examen pericial, o en todo caso por la primacía de uno en relación a lo acontecido y las demás pruebas.

**NOVENO.** Que el Tribunal Superior, asimismo, hizo referencia a las conversiones de Facebook –que las calificó de propias de una pareja– y llamadas telefónicas entre imputado y agraviada, así como el hecho de que un vídeo advirtió que la víctima ingresaba al hotel sin ninguna oposición o muestras de violencia del imputado. Empero, es de tener presente que se trató de un vínculo entre una niña de catorce años de edad con una persona muy mayor que ella, y que una lógica de acceso carnal reiterado importa dominio y abuso a una persona vulnerable –de suerte que no es incompatible con una sumisión de la víctima y no expresión de oposición cuando era trasladada por el imputado al hotel–, además no explica lo sucedido en la última oportunidad (agresiones significativas). Las máximas de experiencia no han sido evidenciadas ni explicitadas, pero decir que como no hubo oposición y había conversaciones entre víctima y victimario, se trató de una relación libre, consentida y voluntaria no es razonable. El contexto es fundamental y la línea de conducta asumida por la víctima, lo que, igualmente, no ha sido racionalizado por el Tribunal Superior. Además, lo que, al respecto, mencionó el Juzgado de Primera Instancia no tuvo una respuesta equilibrada y sólida por el Tribunal Superior [véase folios ochenta y dos a ochenta y cinco de la sentencia de primer grado].

**DÉCIMO.** Que, en estas condiciones, la motivación de la sentencia de vista presenta una patología vinculada a su manifiesta falta de completitud y a la irracionalidad de sus inferencias probatorias. Además, se aplicó erróneamente el artículo 158, numeral 1, en concordancia en el artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal.

∞ Ante el defecto de motivación es evidente que la falta de pronunciamiento acerca del objeto civil también es censurable, pues negó el propio hecho ilícito, y la causalidad entre conducta del imputado y daño a la víctima.

∞ Dado el alcance del *vitio in iuris* incurrido, la sentencia casatoria solo puede ser rescindente.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADOS** los recursos de casación por quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación, interpuestos por el señor FISCAL SUPERIOR DE PIURA y por los actores civiles, PEDRO PASCUAL ALE RIVA y MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA GARCÍA, contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y tres, de tres de diciembre de dos mil diecinueve, que revocando por mayoría la sentencia de primera instancia de fojas ciento sesenta y

uno, de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, absolvió a Miguel Ángel Córdova Saavedra de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual real con agravantes en agravio de V.M.A.G.; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista. **II. DISPUSIERON** que, previo juicio de apelación, se dicte nueva sentencia de vista por otro Colegiado Superior, que deberá tener presente lo expuesto en esta sentencia casatoria; registrándose. **III. ORDENARON** se lea la sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página Web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**SEQUEIROS VARGAS**

**COAGUILA CHÁVEZ**

**TORRE MUÑOZ**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

**CSMC/EGOT**